EXPEDIENTE No. 2197/2010-F1

Guadalajara, Jalisco, Junio 23 veintitrés del año 2016 dos mil dieciséis.- -

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO,** en el **juicio laboral número 2197/2010-F,** que promueve el **servidor público [1.ELIMINADO],** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** ***en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada el día 28 veintiocho de Enero del 2016 dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo número 37/2015,*** mismo que se emite de conformidad a lo siguiente:- -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 17 diecisiete de Marzo del año 2010 dos mil diez, el actor [1.ELIMINADO] por conducto de su Apoderado, compareció ante éste Tribunal a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejercitando en su contra la Reinstalación, como acción principal, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad con fecha 16 dieciséis de Abril del año 2010 dos mil diez, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- --

2.- El día 10 diez de Septiembre del 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la Audiencia Trifásica, misma que fue suspendida en su fase Conciliatoria, ante la manifestación de las partes de estar celebrando pláticas tendientes a un arreglo, señalando nueva fecha.- El 04 cuatro de Octubre del 2010 dos mil diez, se reanudo la Audiencia que contempla en numeral 128 de la Ley de la Materia, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, cerrando con ello la fase de Conciliación; al abrirse la etapa denominada de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ampliando de manera verbal la demanda inicial,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

suspendiendo la audiencia con el propósito de dar oportunidad al Ayuntamiento de dar contestación a la referida ampliación dentro del plazo que la ley concede, señalando nueva fecha de audiencia.- -

3.- La Audiencia de Ley se reanudo el 22 veintidós de Octubre del 2010 del año 2010 dos mil diez, en donde se tuvo a la parte demandada dando contestación de forma oportuna a la demanda del actor, por escrito presentado en este Tribunal el 02 dos de Julio del citado año; audiencia que fue suspendida debido a la admisión del Incidente de Competencia planteado por la demandada, mismo que mediante Interlocutoria de fecha 19 diecinueve de Noviembre del 2010 dos mil diez, fue declarado procedente ordenando continuar con el procedimiento.- El 04 cuatro de Marzo del 2010 dos mil diez, tuvo lugar la Audiencia de Ley en la que se tuvo a las partes de manera respectiva ratificando tanto la demanda inicial como la ampliación, así como las contestación a éstas; se ordenó cerrar esta etapa y abrir la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes a su representación; se reservaron los autos para efecto de emitir la resolución sobre la admisión o rechazo de pruebas.- - - - - - - - --

4.- Por acuerdo de fecha 15 quince de Septiembre del 2011 dos mil once, se señaló fecha y hora para el desahogo de las probanzas que resultaron admitidas y ameritaron preparación; una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas, con fecha 21 veintiuno de Agosto del año 2012 dos mil doce, se turnaron los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, el cual fue dictado el día 28 veintiocho del citado mes y año.- Por acuerdo de fecha 01 uno de Abril del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la ejecutoria aprobada en sesión del 26 veintiséis de Marzo del 2014 dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo 1106/2013, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que "*el Tribunal responsable, deje insubsistente el laudo combatido y todo lo actuado en el juicio laboral de origen, ordenando la reposición del procedimiento desde el proveído en que se admitió la ampliación de demanda, a fin de que en acatamiento a lo ordenado en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, in fine, mande aclarar ésta y señale al actor los defectos, omisiones*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

e irregularidades detectadas en el planteamiento de ampliación a la demanda, y lo prevenga para que dentro del término de tres días, precise los hechos destacados con anterioridad, es decir para que, con respecto al reclamo de pago de horas extras contenido en su ampliación de demanda, precise su reclamación y detalle en primer término, que días específicos laboró horas extras y como las generó, cuál era la jornada extraordinaria que cubría y cuál es el total de las horas extras cuyo pago reclama; hechos que resultan necesarios para que la demanda sea clara y congruente en atención a la acción de pago de horas extras deducida por el demandante; realizado lo anterior actúe en consecuencia".- --

5.- Con motivo de lo anterior, fue que en dicho acuerdo se previno a la parte actora para que aclarara su ampliación de demanda.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 15 quince de Mayo del 2014 dos mil catorce, misma que fue suspendida en la fase de Demanda y Excepciones, al tenerle a la parte actora aclarando su ampliación de demanda por escrito presentado en esa misma audiencia, mismo que fue ratificado en ese momento, otorgando a la demandada el término de ley para que diera contestación a la misma, señalando nueva fecha de audiencia.- - - - - - - - - - - - - - --

6.- El 04 cuatro de Junio del 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la parte demandada presentando en tiempo y forma la contestación a la aclaración de la ampliación que hizo su contraria, por escrito presentado en este Tribunal el 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, el cual fue ratificado en dicha audiencia, sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica.- En el periodo de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que consideraron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- -

7.- Mediante proveído del 18 dieciocho de Junio del 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas aportadas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha 10 diez de Octubre del 2014 dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento, turnando los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para el dictado del Laudo respectivo, lo cual se realizó el 11 once de Noviembre del

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2014 dos mil catorce.- Por acuerdo de fecha 10 diez de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la ***Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 28 veintiocho de Enero del 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo número 37/2015,*** *en la que se resolvió* ***conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que el Tribunal responsable, "1.- Deje insubsistente el laudo reclamado; 2.- Ordene reponer el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del mismo, conceda a las partes un término de tres días para que formulen los alegatos que estimen pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia"***.- -

8.- En base a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo impugnado; ordenando reponer el procedimiento para que previo a decretar la conclusión del procedimiento, se concediera a las partes el término de ley para que dentro del plazo de 2 dos días formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes.- Finalmente, mediante proveído de fecha 22 veintidós de Junio del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte formulando sus alegatos, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para emitir un **NUEVO LAUDO,** lo que se realiza el día de hoy, en los términos siguientes: - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la existencia de un despido injustificado y como consecuencia de ello la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - - -

> *"…1.- Mi poderdante el C. [1.ELIMINADO], ingresó a prestar sus servicios al H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA JALISCO en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, el día 01 primero*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de Julio del año 2007 dos mil siete contratado por tiempo indeterminado por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Licenciado [1.ELIMINADO], con el nombramiento de POLICÍA y con Funciones ADMINISTRATIVAS, el último sueldo percibido por mi mandante es por la cantidad de $ [2.ELIMINADO] por Quincena, mi representado estaba comisionado en este Ciudad de Guadalajara Jalisco para realizar todos y cada uno de los Trámites Administrativos relativos a la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como lo relativo a la presentación de personal de dicha Dirección General de Seguridad Pública de Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta Jalisco ante los Juzgados de Distrito en Materia Penal, Civil y Administrativa del Tercer Circuito con Sede en Esta Ciudad de Guadalajara Jalisco, el horario de labores de mi representado era indeterminado ya que estaba a las ordenes y disposición de su Jefe inmediato el C. Licenciado [1.ELIMINADO] Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, dependiendo las instrucciones que por vía telefónica se le asignaran para desarrollar sus actividades en esta Ciudad, los días de descanso normalmente eran de sábados y domingos, exceptuando los sábados y domingos que se le instruyó presentar personal en algún Juzgado de Distrito en Materia Penal o cuando las necesidades del servicio lo requiriera. Mi representado se tenía que presentar cada quincena a la Dirección de Recursos Humanos con el Licenciado [1.ELIMINADO] quien era su Jefe Inmediato.

2.- Durante el tiempo que estuvo laborando para el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco en la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta hoy demandado mi poderdante siempre cumplió con todas y cada una de sus obligaciones ya que en todo momento fue un Servidor Público honrado y con capacidad para desempeñar su trabajo, mencionando que hasta el día de su cese injustificado jamás se le instauró ningún procedimiento administrativo o de responsabilidad administrativa en su contra.

3.- Es el caso que el día 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos, mi representado se presentó para reportar novedades como era la orden y costumbre que tenía cada quincena en las Oficinas de la Dirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio, preguntando por su Jefe Inmediato el C. Licenciado [1.ELIMINADO], a la persona que se encontraba en la puerta de ingreso de la referida oficina, respondiendo dicha persona que ya no trabajaba el Licenciado [1.ELIMINADO] para el Ayuntamiento, que el estaba en su lugar que era el Nuevo Jefe Administrativo de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, mismo que responde al nombre de [1.ELIMINADO], diciéndole mi poderdante que iba a reportar las novedades que se suscitaron en la Ciudad De Guadalajara Jalisco, población en la que se encontraba comisionado, por lo que dicho servidor público le dijo a mi Mandante que se encontraba despedido y que ya no necesitaba sus servicios que ya había otras personas para realizar las funciones que mi poderdante realizaba que eran instrucciones del director Administrativo [1.ELIMINADO], y que si querían pasaran con el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Licenciado [1.ELIMINADO] Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, lo anterior se lo menciono en presencia de varias personas que se encontraban presentes, incluyendo a su compañero de nombre [1.ELIMINADO]En consecuencia mi poderdante en compañía de su compañero antes mencionado fue con el Licenciado [1.ELIMINADO] Oficial Mayor Administrativo del ayuntamiento de Puerto Vallarta y este también le refirió que ya no requerían de su servicio que se encontraban despedidos de su trabajo, en consecuencia y en virtud de que por parte del personal del Ayuntamiento no hubo ningún aviso por escrito como lo establecen los ordenamientos legales es por ello que este Despido o Cese constituye un despido a todas luces Injustificado". ---

La Entidad demandada, al dar contestación a la demanda del actor hizo bajo las siguientes manifestaciones:- - - - - - - - - - - -

"AL CAPÍTULO DE HECHOS SE CONTESTA".

"…1.- Es verdad que el demandante fue contratado para iniciar a prestar sus servicios a mi representada como POLICÍA DE LÍNEA en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del 01 de Julio de 2007, sin embargo, NO ES CIERTO que haya sido contratado por tiempo indeterminado, puesto que del formato de esa misma fecha, en el que consta su ALTA, se desprende que fue contratado como trabajador EVENTUAL.

NO ES CIERTO que se hayan asignado al actor las FUNCIONES ADMINISTRATIVAS que señala, y mucho menos para llevarlas a cabo en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pues resulta totalmente ilógico e incongruente que ante el alto frado de inseguridad que se vive en el país, se destinen elementos de seguridad pública a realizar FUNCIONES ADMINISTRATIVAS situación que en todo caso hubiese podido acontecer en el extremo de que el ahora demandante, durante el lapso en que estuvo vigente la relación laboral, haya acreditado tener algún impedimento físico para desempeñar las funciones inherentes al puesto para el que fue contratado, es decir, cuidar y vigilar de la seguridad pública en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Así mismo, no es posible que su horario de labores haya sido INDETERMINADO como pretende hacerlo valer, pues el horario designado para los policías en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es de 12 doce horas laboradas por 24 veinticuatro horas de descanso.

En cuanto al salario que dice el actor que venía percibiendo ES FALSO, el salario que percibía como Policía de línea adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta Jalisco, era de $ [2.ELIMINADO]..) diarios, siendo su salario la cantidad de $ [2.ELIMINADO], el cual le fue cubierto puntualmente los días 15 y último de cada mes.

Cabe aclarar que dicha percepción se vuelve de dominio público mediante la publicación de la Planilla de Personal en la Gaceta Municipal, la cual fue publicada en el número 13 del año 3, por lo que toca al periodo de 2009.
2.- A lo manifestado en este punto de hechos, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.- Es falso que se haya despedido al actor, el día 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 13:30 horas, ni en ninguna otra fecha, ni hora, por parte del C. [1.ELIMINADO], ni por ninguna otra persona; lo cierto es que bajo protesta de decir verdad manifiesto desconocer las causas por las cuales supuestamente el actor se presentó a su fuente de trabajo hasta en la fecha mencionada; máxime que era de dominio público el hecho de que desde el 1 primero de enero de la anualidad que transcurre, hubo cambio de administración municipal, entonces, lo más lógico es que el ahora demandante, presuntamente comisionado en la ciudad de Guadalajara, se hubiese reportado a partir de esta última fecha, con su jefe inmediato, para conocer sobre posibles nuevas indicaciones o cambios en cuanto al desempeño de sus labores, y no hasta el día 18 de enero, como supuestamente señala aconteció".----------

El actor del juicio al AMPLIAR SU DEMANDA manifestó lo siguiente: -

…"Previo a ratificar mi escrito inicial de demanda es mi deseo ampliar mi demanda en cuanto a las prestaciones que se le reclaman al H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, prestación que se enumera con el número VI demandado se (sic) el pago de Horas Extras laboradas por mi poderdante, a partir del día 01 de julio del 2008 y hasta el día 17 de enero del 2010, horas extras que se demandan de conformidad al salario ordinario que tenía mi representado antes de su despido injustificado el cual era por la cantidad de $ [2.ELIMINADO] pesos diarios".----------

El Ayuntamiento demandado al dar contestación a la ampliación de demanda formulada por su contraria, señaló: - - - - --

"…Primeramente me permito hacer valer la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, por lo siguiente:

Si bien es cierto que en la referida ampliación de demanda se señaló el periodo por el cual se reclama la prestación aludida, NO SE SEÑALÓ EL NUMERO de horas extras supuestamente laboradas diariamente, por lo tanto es evidente el estado de indefensión en el que se deja a mi representada al haberse omitido por parte de la demandante el dato anterior, mismo que de igual manera, resulta ser un impedimento para que en su caso, éste H. Tribunal, se pronuncie sobre el particular.

Aunado a lo anterior, SE NIEGA ROTUNDAMENTE el que mi representada adeude a la actora cantidad alguna por el concepto que reclama en su ampliación de demanda de demanda, puesto que el mismo, durante el periodo que duró la relación laboral, NUNCA LABORO TIEMPO EXTRAORDINARIO, sin que el demandante cuente con documento alguno expedido por la fuente de trabajo, en el que se le haya requerido para tal efecto.

Además, tal como este H. Tribunal podrá observar, resulta por demás excesivo el periodo por el que se pretende reclamar la prestación que ahora nos ocupa, es decir, resultaría por demás inverosímil el que prácticamente durante todo el tiempo que duró la relación laboral se haya laborado tiempo extraordinario, cuando además existen límites legales al respecto, mismos que a todas luces resultaría por demás rebasados en cuanto al

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

número de horas extras que se pretende hacer valer; Cabiendo traer a colación los siguientes criterios jurisprudenciales, por su naturaleza y alcance,

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR RACIONALMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSIMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DIA PARA DESCANSAR".----------

El actor del presente juicio, por escrito presentado en la Audiencia de fecha 15 quince de Mayo del 2014 dos mil catorce, aclaro la ampliación de demanda, en los términos siguientes: - - - -

"…Respecto a la aclaración que se me requiere realice del punto número VI esto por el pago de horas extras laborados por mi poderdante se menciono que son a partir del día primero de ENERO del año 2009 y hasta el día 17 diecisiete de enero del año 2010 dos mil diez, de conformidad al salario ordinario que tenía mi representado antes de su despido injustificado el cual era por la cantidad de $[2.ELIMINADO] M.N diarios, se menciona que mi mandante entregaba cada día que iba a cobrar un informe con las actividades que había realizado o bien que se encontraba a la escucha del teléfono para acudir a los servicios que en esta Ciudad de Guadalajara le indicaban desde Puerto Vallarta.

El total de horas extras que se demanda por el periodo mencionado son ***1340 MIL TRECIENTAS CUARENTA HORAS*** *laboradas por mi poderdante son de la siguiente manera:*

La jornada extraordinaria que laboraba mi poderdante comienza todos los días de la semana de lunes a viernes a partir de las 15:01 quince horas con un minuto y hasta las 20:00 veinte horas que es cuando dejan de laboral lo juzgados de distrito que se encuentran de turno, esto es que mi mandante laboro cinco horas extraordinarias diarias.

Las horas extras que se laboraron en el mes de enero del año 2009 dos mil nueve fueron los días 1,2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 son un total de 110 ciento diez horas extras por los 22 día laborados a razón de cinco horas extras, que como ya se menciono estas inician a las 15:01 quince horas con un minuto y terminan a las 20 veinte horas de cada día lunes a viernes.

Las horas extras que se laboraron en el mes de enero del año 2009 dos mil nueve fueron los días 1,2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 son un total de 110 ciento diez horas extras por los 22 día laborados a razón de cinco horas extras, que como ya se menciono estas inician a las 15:01 quince horas con un minuto y terminan a las 20 veinte horas de cada día lunes a viernes.

Las horas extras que se laboraron en el mes de febrero del año 2009 dos mil nueve fueron los días 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,14,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27 son un total de 105 ciento cinco horas extras por los 21 veintiún día laborados a razón de cinco horas extras, que como ya se menciono estas inician a las 15:01 quince horas con un minuto y terminan a las 20 veinte horas de cada día lunes a viernes.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Las horas extras que se laboraron en el mes de marzo del año 2009 dos mil nueve fueron los días 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,21,23,24,25,26,27,30,y 31 son un total de 115 ciento quince horas extras por los 23 veintitrés día laborados a razón de cinco horas extras, que como ya se menciono estas inician a las 15:01 quince horas con un minuto y terminan a las 20 veinte horas de cada día lunes a viernes.

Las horas extras que se laboraron en el mes de abril del año 2009 dos mil nueve fueron los días 1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30 son un total de 110 ciento diez horas extras por los 22 veintidós día laborados a razón de cinco horas extras, que como ya se menciono estas inician a las 15:01 quince horas con un minuto y terminan a las 20 veinte horas de cada día lunes a viernes.

Las horas extras que se laboraron en el mes de Mayo del año 2009 dos mil nueve fueron los días 4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28,29 son un total de 100 cien horas extras por los 20 veinte días laborados a razón de cinco horas extras, que como ya se menciono estas inician a las 15:01 quince horas con un minuto y terminan a las 20 veinte horas de cada día lunes a viernes.

Las horas extras que se laboraron en el mes de junio del año 2010 (sic) dos mil diez fueron los días 1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29 son un total de 110 ciento diez horas extras por los 22 día laborados a razón de cinco horas extras, que como ya se menciono estas inician a las 15:01 quince horas con un minuto y terminan a las 20 veinte horas de cada día lunes a viernes.

Las horas extras que se laboraron en el mes de Julio del año 2009 dos mil nueve fueron los días 1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30,31 son un total de 115 ciento quince horas extras por los 23 veintitrés días laborados a razón de cinco horas extras, que como ya se menciono estas inician a las 15:01 quince horas con un minuto y terminan a las 20 veinte horas de cada día lunes a viernes.

Las horas extras que se laboraron en el mes de agosto del año 2009 dos mil nueve fueron los días 3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,,24,25,26,27,28 y 31 son un total de 105 ciento cinco horas extras por los 21 veintiún día laborados a razón de cinco horas extras, que como ya se menciono estas inician a las 15:01 quince horas con un minuto y terminan a las 21 veintiún horas de cada día lunes a viernes.

Las horas extras que se laboraron en el mes de septiembre del año 2009 dos mil nueve fueron los días 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,28,29 y 30 son un total de 105 ciento cinco horas extras por los 21 veintiún día laborados a razón de cinco horas extras, que como ya se menciono estas inician a las 15:01 quince horas con un minuto y terminan a las 20 veinte horas de cada día lunes a viernes.

Las horas extras que se laboraron en el mes de octubre del año 2009 dos mil nueve fueron los días 1,2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 son un total de 110 ciento diez horas extras por los 22 veintidós días laborados a razón de cinco horas extras, que como ya se menciono estas

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

inician a las 15:01 quince horas con un minuto y terminan a las 20 veinte horas de cada día lunes a viernes.

Las horas extras que se laboraron en el mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve fueron los días 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27 y 30son un total de 105 ciento cinco horas extras por los 21 veintiún días laborados a razón de cinco horas extras, que como ya se menciono estas inician a las 15:01 quince horas con un minuto y terminan a las 20 veinte horas de cada día lunes a viernes.

Las horas extras que se laboraron en el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez (sic) fueron los días 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,28,29,30 son un total de 105 ciento cinco horas extras por los 21 veintiún días laborados a razón de cinco horas extras, que como ya se menciono estas inician a las 15:01 quince horas con un minuto y terminan a las 20 veinte horas de cada día lunes a viernes.

Las horas extras que se laboraron en el mes de enero del año 2010 dos mil diez fueron los días 4,5,6,7,8,11,12,13,14, son un total de 45 cuarenta y cinco horas extras laboradas por los 09 nueve días a razón de cinco horas extras laboradas por los 09 nueve días a razón de cinco horas diarias que como ya se menciono estas inician a las 15:01 quince horas con un minuto y terminan a las 20:00 veinte horas de cada día de lunes a viernes".----------

El Ayuntamiento demandado al dar contestación a la aclaración que se hizo a la ampliación de demanda adujo: - - - - - -

*"…Al inciso marcado con el arábigo **IV)** de la ampliación a la demandada, se contesta y manifestamos: Que es IMPROCEDENTE el pago de las horas extras que reclama, ya que no obstante de que el actor jamás laboró tiempo extraordinario alguno para mí representado en virtud que el tiempo extra está regulado por el reglamento Interior de Trabajo del h. Ayuntamiento Constitucional de puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 25 que reza: "Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las hora de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivos en una semana. Únicamente podrán laborar tiempo extra, los servidores públicos **que cuenten con la autorización escrita por el Jefe de departamento respectivo".***

Es decir, jamás se extendió orden escrita autorizando que éste laborara horario extra alguno.

No obstante lo anterior manifestamos que la supuesta aclaración del actor deja en estado de indefensión a mi representado puesto que no expresa su jornada ordinaria en ninguna parte del procedimiento, es decir, es imposible apreciar o llegar a la certeza de que efectivamente laboraba, tiempo extraordinario alguno, únicamente refiere un total de 5 horas extras diarias, mismas que jamás le fueron autorizadas para laborar".----------

IV.- La **parte actora** ofertó como elementos de convicción para acreditar la procedencia de la acción aquí reclamada, los que a continuación se transcriben:- -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los recibos de nómina número 409555, 401278, 396709, 180834, 181764, 246924, 333182, expedidos por la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

1a.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 47 CUARENTA Y SIETE recibos de nomina.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. Licenciado [1.ELIMINADO].

3.- CONFESIONAL.- [1.ELIMINADO] (no se admitió foja 254).

4.- CONFESIONAL.- C. Licenciado [1.ELIMINADO] (se desistió foja 252)

5.- CONFESIONAL.- C. Licenciado [1.ELIMINADO] (se desistió foja 252).

6. -CONFESIONAL.- C. Licenciado [1.ELIMINADO] (se desistió foja 252).

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que deberá de hacer personal de este tribunal en los archivos de la Oficialía Mayor Administrativa y de una manera especial en las nóminas de pago de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Bomberos a partir de la primer quincena del mes de julio del año 2007 dos mil siete y hasta la segunda quincena del mes de enero del año 2010 dos mil diez.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas presunciones legales y humanas que en justicia y equidad se desprendan del presente negocio laboral y favorezcan los intereses de mi poderdante

10.-INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que deberá de hacer personal de este tribunal en los archivos de la Oficialía Mayor Administrativa y de una manera especial en las nóminas de pago de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Bomberos en la primera y segunda quincena de enero del año 2010 dos mil diez.

11.-INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que deberá de hacer personal de este tribunal en los archivos de la Oficialía Mayor Administrativa y de una manera especial en los informes y en los registros de asistencia de la Dirección de Seguridad Publica Transito y Bomberos.

12.-TESTIMONIAL.- ERNESTO CASTOR CATANEDO MEDINA, GERARDO CORONA GABLER, RAFAEL RAMIREZ GUIDICE".----------

La parte demandada, de manera verbal ofertó las pruebas que consideró pertinentes (foja 221 de autos), consistentes en:- - -

*"…**número 1** lo hago consistir en la **Confesional** que deberá absolver el actor ,……número 2.- Señalo **los Recibos de nomina** y que son los que solicito sean extraídos del Secreto del Tribunal consistentes al periodo del 15 de enero al 30 de octubre de 2009 y del primero al 15 de diciembre del*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mismo año…...,asimismo como 3.- Ofrezco las ***Documentales Públicas*** *consistente en los comprobantes de nomina exhibidos en este acto por mi contraria mismos que hago propios de donde se desprende que fueron firmados de puño y letra del trabajador….****4.- Se ofrece la Instrumental de Actuaciones.-*** *consistente en todo lo actuado en el presente juicio laboral y que favorezca a los intereses del ente demandado….****5.- Presuncional Legal y Humana.-*** *consistentes en las presunciones legales y lógicas que este Tribunal llegue a concluir de lo actuado en el presente juicio y que favorezcan al ente demandado".----------*

V.- Una vez hecho lo anterior, se procede a la **fijación de la LITIS,** misma que versa en dilucidar, ***si como lo afirma el actor de este juicio,*** fue despedido tal y como lo narra, el día 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, en la Dirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio, lugar en el cual el C. [1.ELIMINADO], en su calidad de Jefe Administrativo de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, quien le manifestó que estaba despedido que ya no necesitaba sus servicios que ya había otras personas para realizar las funciones; contrario a ello, el ***Ayuntamiento demandado, argumenta en su contestación de demanda,*** que es falso que se haya despedido al actor en la fecha que señala, ni en ninguna otra, la verdad de los hechos es que a partir del 01 uno de Julio del 2007 dos mil siete, fue contratado como Policía de Línea, sin embargo no es cierto que haya sido por tiempo indeterminado, puesto que del formato de esa misma fecha, en el que consta su alta, se desprende que fue contratado como trabajador eventual.- --

VI.- En razón de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, se desprende que al tratarse de una causa de terminación de trabajo al alegarse una temporalidad de nombramiento, es a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a quien corresponde la carga probatoria, esto es, durante el procedimiento deberá justificar a través de los medios probatorios idóneos que realmente la relación laboral concluyó por la causas y en la data señalada en el escrito de contestación de demanda. - - - - - - - - - -

En mérito de lo anterior, se procede al estudio en conciencia de los medios de prueba exhibidos por la patronal en este juicio, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral burocrático, como son Verdad Sabida y Buena fe Guardada, teniendo en primer término: *La Confesional, a cargo del actor del juicio [1.ELIMINADO],* misma que lejos de beneficiar perjudica a su Oferente, en razón de que en la Audiencia de fecha 22 veintidós de Julio del 2014 dos mil catorce, ésta Autoridad le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, ante la falta de los elementos necesarios para su desahogo, como consta a foja 237 de autos.- - - - - - - - - --

Como número 2, los Recibos de nómina, del periodo del 15 de enero al 30 de octubre de 2009 y del primero al 15 de diciembre del mismo año; probanza que tampoco le rinde beneficio a su oferente, al no demostrar con dichos recibos la inexistencia del despido que le atribuye el accionante.- - - - - - - - --

Como número 3, las Documentales Públicas consistentes en los comprobantes de nómina exhibidos en este acto por mi contraria mismos que hago propios de donde se desprende que fueron firmados de puño y letra del trabajador; documentos que no le aportan beneficio a la demandada, al no acreditar con los mismos que no aconteció el despido del que se duele la parte actora.- --

En cuanto a la ***Instrumental de Actuaciones número 4 y Presuncional Legal y Humana número 5,*** no le favorecen al Ayuntamiento demandado, en virtud de que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas antes descritas no existe ninguna constancia, dato o presunción alguna con que se demuestre la inexistencia del despido que narra la actora y que afirma aconteció el 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez.- - - - - - -

VII.- Ahora bien, respecto a la Documental consistente en copia certificada de una propuesta de movimiento de personal, que se encuentra agregada a foja 51 vuelta de la pieza de autos, de la que se desprende que contiene el Alta del accionante como servidor público de confianza, de fecha 01 uno de Julio del 2007 dos mil siete, en el puesto de Policía de Línea, con la categoría de eventual, advirtiendo que si bien su movimiento de personal establece como inicio de vigencia el día 01 primero de Julio del año 2007 dos mil siete, sin que exista una fecha cierta de terminación, es de tenerse como fecha de conclusión la del término de la administración para la que fue contratado el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

accionante, circunstancia ésta que se encuentra prevista en los dispositivos 6 y 16 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, documental que produce un valor probatorio pleno, al tenor de los dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, y con la cual se corrobora lo alegado por la oferente al dar contestación a la demanda, dispositivos los anteriores que en lo que interesa señalan:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

> ***Artículo 6.-*** *Son* ***servidores públicos supernumerarios*** *aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*
>
> *A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.*
>
> *También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.*
>
> *El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.*
>
> *Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.*
>
> *Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.*
>
> *Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*
> *I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*
> *II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*
> *III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*
> *IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;*
> *V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

> *VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.*
>
> *En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de Secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4° de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.*

Lo resaltado es de este Tribunal.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la relación laboral se encontraba sujeta a una temporalidad determinada por su naturaleza de confianza (01 primero de Julio de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve), fecha ésta en la que terminó la administración municipal 2007-2009, temporalidad que se encuentra legalmente contemplada y permitida, como ya se estableció en el Ordenamiento legal antes invocado.- -

Y al no existir más elementos probatorios que valorar, se concluye por parte de los que resolvemos que por un lado, la Entidad demandada no desvirtúo el despido que le imputa el accionante y que afirma ocurrió el 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez; mientras que por el otro lado, tal y como lo narró dicha parte, la relación laboral existente se sujetó a las características de una temporalidad, pactada de común acuerdo por las partes, llegando a su fin la vigencia de la relación laboral al día en que terminó o concluyó la administración municipal para la que fue contratado el actor de acuerdo a la temporalidad pactada y prevista en el artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, esto es, al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - - - - - - - -

VIII.- Bajo ese contexto, y al quedar demostrado en autos fehacientemente que no obstante que el actor fue contratado por tiempo determinado, como Policía de Línea, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, siguió laborando hasta el 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez, sin que ello implique de modo alguno que la relación laboral entre los contendientes haya

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

adquirido la calidad de indefinida, pues queda claro que una vez que concluyó la designación por el periodo, la demandada decide ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor, pues lo aceptó a sabiendas de que, el mismo era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes descrito, por lo cual no puede estimarse que el actor, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostento constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, tal y como se excepciono la Entidad Pública demandada al momento de dar contestación, y que se acredita plenamente en el sumario con las pruebas allegadas a este juicio por la patronal, siendo en todo caso el último formato de Movimiento de Personal que hace las veces de nombramiento el que rige la relación laboral, por lo que se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados, simplemente feneció el término o lapso por el cual fue contratado el aquí actor.- - - - - - - --

De lo anterior se puede establecer que si bien es cierto, al actor se le otorgó nombramiento de confianza, y no se especificó el término del nombramiento, se puede establecer que el mismo es hasta el día en que terminó la administración municipal, esto es, el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo que se revela que el accionante no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el contrato por tiempo determinado con vencimiento 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, es menester precisar que si el accionante desde su ingreso laboraba para la Entidad demandada, quien le otorgó nombramiento con el carácter de CONFIANZA, que fue desempeñado por el actor en forma temporal, motivo por el cual y en todo caso ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados la inamovilidad es una prerrogativa que el legislador quiso otorgar solamente a los servidores públicos de base. Sirve de apoyo para lo anterior por analogía, el criterio jurisprudencial cuyos datos de localización y

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

rubro son los siguientes: --

No. Registro: 173,673
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Tesis: 2a./J. 193/2006
Página: 218

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. *El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.-*

Contradicción de tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

IX.- Así mismo, al realizar un análisis de las probanzas exhibidas por la parte actora no se considera que exista alguna que se contraponga a los medios probatorios aportados anteriormente por la demandada, ya que en lo que corresponde a las pruebas de Inspección Ocular números 7, 10 y 11, desahogadas el 22 veintidós de Julio del 2014 dos mil catorce, visibles a foja 230 de autos, se desprende que la parte demandada, no allegó los documentos que le fueron requeridos en el momento de la diligencia; y del resultado de la prueba Testimonial para hechos propios, a cargo del Licenciado [1.ELIMINADO], desahogada mediante oficio que se encuentra agregado a fojas de la 260 a la 263 de los autos, no se justifica el derecho del actor para probar su acción de reinstalación, ni menos aún que la relación laboral se haya convertido en indefinida por el sólo transcurso del tiempo; así mismo de las Documentales Públicas 1 y 2, consistente en los recibos de nómina, de los que se desprende el salario y las percepciones que el accionante recibía en las temporalidades ahí señaladas; finalmente, en cuanto a la Testimonial, desahogada el 08 ocho de Agosto del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 243 a la 245 de autos, misma que al ser evaluada en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, si bien es cierto posee valor probatorio pleno, también lo es que no se establece cuestionamiento alguno tendiente a desvirtuar la temporalidad de la vigencia de la relación laboral, por tanto no hay beneficio para el actor ni se contrapone a la determinado en párrafos que anteceden, por lo que bajo esa consideración, se reitera que no existe medio de convicción que permita establecer circunstancias distintas a las plasmadas en los párrafos anteriores.- - - - - - - - - - -

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita la parte actora resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama el accionante en el puesto de “Policía de Línea”, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, si bien se demostró que el servidor público actor fue despedido de forma injustificada de su empleo el 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez, también lo es que con anterioridad venció el término establecido en el forma de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

movimiento de personal que hace las veces de nombramiento, era el que regía la relación laboral; el que de conformidad a lo establecido por el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyó su vigencia el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo que al término del mismo, no se pueden extender los efectos de la relación laboral, como lo pretende el actor con su acción de Reinstalación, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, bajo el Rubro: -

> ***RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.*** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

Por lo tanto, este Tribunal arriba a la determinación de considerar improcedente la acción de Reinstalación intentada por el actor y por ende, se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de reinstalar al actor en el cargo que peticionaba como Policía de Línea, en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, así como del pago de los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, así como a enterar las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la fecha del despido hasta la conclusión de este procedimiento.- -

X.- Por lo que corresponde al pago de Aguinaldo y Vacaciones por el último año laborado, entendiéndose éste un año anterior a la fecha en que aconteció el despido, es decir, del 18 dieciocho de Enero del 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez; y toda vez que se advierte que estas prestaciones corresponden a aquellas que la Entidad demandada se encuentra obligada a proporcionar a sus trabajadores, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por tanto, será el Ayuntamiento demandado, quien deberá de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

justificar durante la secuela procedimental que en tiempo y forma cubrió al actor el pago de esta prestación, así como el goce y disfrute de vacaciones; por lo cual al analizar el material probatorio en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, consistente en la Confesional a cargo del actor de este juicio, desahogada el 22 veintidós de Julio del 2014 dos mil catorce, visible a foja 237 de los autos, no le beneficia a la demandada, al haberle tenido por perdido el derecho al desahogo de este medio de convicción.- En cuanto a las Documentales 2 y 3, consistentes en las nóminas correspondientes a la primer quincena del mes de Enero a la primer quincena de Diciembre del año 2010 dos mil diez, no beneficia a la demandada, ya que no existe rubro o concepto alguno relativo a los conceptos de vacaciones y aguinaldo, por tanto, no obstante del valor probatorio de las probanzas que se analizan no arrojan beneficio alguno para justificar el débito probatorio; sin embargo atendiendo al principio de Adquisición Procesal, se analizan las pruebas de la parte actora, entre las que sobresale la Documental Pública número 3, consistente en 47 recibos de nómina, en especial el de la segunda quincena de septiembre del 2009 dos mil nueve, del que se desprende que al trabajador actor le fue pagada la cantidad de $2,438.30 (dos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con treinta centavos moneda nacional), por concepto de vacaciones disfrutadas; en ese orden de ideas, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de pagar al demandante cantidad alguna por concepto de Vacaciones por el último año laborado (2009 dos mil nueve); siendo procedente **CONDENAR** A LA PARTE DEMANDADA, al pago de Aguinaldo, por el último año laborado, siendo éste el 2009 dos mil nueve, de conformidad a lo que dispone el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XI.- El actor de este juicio, bajo el punto número IV del escrito inicial, reclama el pago de las cuotas obrero patronales que dice se tienen que cubrir a la Dirección de Pensiones del Estado, por parte del demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, desde el día del cese injustificado hasta el total cumplimiento del presente negocio labora.- A este punto, la demandada señaló: "*Carece de acción y derecho el actor para demandar el pago de esta prestación como quedará de manifiesto en el momento procesal oportuno*".- En ese tenor, los que ahora resolvemos estimamos que es improcedente este reclamo, toda vez que la relación laboral entre las partes concluyó –como quedó

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

establecido en párrafos anteriores), al término de la Administración Municipal 2007-2009, esto es, el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve; por tanto, al ya no existir relación contractual entre las partes, deviene improcedente el pago de cuotas en comento; por tanto, no queda más que **ABSOLVER** a la Institución demandada, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de cuotas obrero patronales al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante la tramitación del presente juicio.- --

XII.- De igual forma, el trabajador actor bajo el punto V de su demanda, reclama el pago de la primera quincena del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, que dice laboro y se le retuvo el pago.- Petición que se considera procedente, ello al haberse establecido en párrafos anteriores por parte de los suscritos Magistrados, que el actor de este juicio laboro hasta el 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez, fecha ésta en que fue despedido injustificadamente de su empleo; en consecuencia, no queda más que **CONDENAR** AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, a pagar al actor de este juicio los salarios laborados y no pagados del periodo comprendido del 01 uno al 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez, conforme a lo aquí expuesto.- --

XIII.- Finalmente, la parte actora en su ampliación de demanda y en la aclaración que hizo a la misma, reclama el pago de 5 horas extras diarias de lunes a viernes, que suman un total de 1,340 Horas Extras laboradas, generadas del día 01 de Enero del 2009 al 17 de Enero del 2010; horas extras que se demandan de conformidad al salario ordinario que tenía mi representado antes de su despido injustificado el cual era por la cantidad de $287.69 pesos diarios.- A este punto, la parte demandada señaló: "*Es improcedente su pago ya que no obstante de que el actor jamás laboró tiempo extraordinario alguno, en virtud de que el tiempo extra está regulado por el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 25…Es decir, jamás se extendió orden escrita autorizando que éste laborará horario extra alguno. No obstante lo anterior manifestamos que la supuesta aclaración del actor deja en estado de indefensión a mi representado puesto que no expresa su jornada ordinaria en ninguna parte del procedimiento, es decir, es imposible apreciar o llegar a la certeza de que efectivamente laborara tiempo extraordinario alguno, únicamente refiere un total de horas extras diarias, mismas que jamás le fueron autorizadas para laborar*".- Planteada así la controversia, se procede a **fijar la carga de la prueba**, correspondiéndole ésta a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

la **Institución aquí demandada,** en razón de que afirma que el actor jamás laboró tiempo extraordinario alguno; carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manea supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: -

No. Registro: 179,020
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Marzo de 2005
Tesis: 2a./J. 22/2005
Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. *De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.*

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por tanto, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte demandada del que se advierte lo siguiente: *Confesional, a cargo del actor del juicio [1.ELIMINADO], desahogada el 22 veintidós de Julio del 2014 dos mil catorce;* probanza que no le beneficia a su Oferente, en razón de que ésta Autoridad le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como puede verse a foja 237 de los autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - --

Documentales números 2 y 3.- Consistente la primera en las nóminas de pago del 15 de Enero al 15 de Diciembre del 2009, y la segunda se hizo consistir en 47 recibos de nómina ofrecidos como prueba 1a. por la parte actora y que hizo suyos en la audiencia de fecha 4 de junio del 2014 (foja 221); medios de convicción que no le aportan beneficio a su Oferente, al no tener relación con los hechos controvertidos en este juicio, como es el acreditar la jornada laboral en la que prestaba sus servicios la parte actora.- --

En cuanto a la *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, identificadas con los arábigos 4 y 5;* medios de prueba que al evaluarse conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le benefician a su Oferente, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuáles se acredite el horario de labores en el que se desempeñaba el actor del juicio.- -

Ahora bien, atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, se analizan las pruebas de la parte actora visibles a fojas de la 217 a la 219 de los autos, destacando la Inspección Ocular número 11, desahogada el 22 veintidós de Julio del 2014 dos mil catorce, en la cual se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con estas pruebas, debido a que el Ayuntamiento demandado no presentó los documentos que le fueron requeridos y los cuales conforme a la Ley de la Materia era su obligación exhibir, como son los informes y registros de asistencia referentes al accionante, aunado a que de la forma de movimientos de personal que hace las veces de nombramiento, que en copia certificada obra agregada a fojas 51 y vuelta de autos, no señala horario alguno; y al no haber más pruebas que valorar, no queda más que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA, a pagar al actor de este juicio, la cantidad que corresponda por concepto de 1,340 mil trescientas cuarenta horas extras, del periodo comprendido del 01 uno de Enero del 2009 dos mil nueve al 17 diecisiete de Enero del 2010 dos mil diez.- --

Para efecto de cuantificar las prestaciones a las cuales ha sido condenada la parte demandada, se tomara como salario base el establecido en los recibos de pago allegados por el actor, que resultan ser coincidentes con la cantidad establecida en la copia certificada de la nómina correspondiente a la primer quincena de Enero del año 2010 dos mil diez y que asciende a la cantidad de **$ [2.ELIMINADO] quincenales**.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, así como en lo establecido por los numerales 1, 2, 6, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- --

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. - El actor del juicio [1.ELIMINADO], acreditó en parte sus acciones y la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, demostró de manera parcial sus excepciones.- -

SEGUNDA. - En consecuencia, **se absuelve a la parte demandada** de Reinstalar al actor [1.ELIMINADO], del pago de los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, así como a enterar las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la fecha del despido hasta la conclusión de este procedimiento; así como del pago de vacaciones por el año 2009; lo anterior de acuerdo a lo establecido en los Considerandos respectivos de este fallo.- - - - --

TERCERA. - Se condena al Ayuntamiento demandado, a pagar al trabajador actor el aguinaldo correspondiente al año 2009, los salarios laborados y no pagados del 01 al 15 de Enero del 2010, y al pago de 1,340 horas extras, lo anterior de acuerdo a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

lo expuesto en el Considerando respectivo del presente laudo.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el que a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince, se encuentra integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2197/2010-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *